



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle**

**Ref.** Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
**Dte.** Leonardo Quiceno Ramos  
**Ddo.** Hospital Kennedy de Riofrio Valle E.S.E.  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2021-00201-00

**AUTO SUSTANCIACION. No. 567**

Tuluá, septiembre 7 de 2021

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, advertir, que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de procesos, en su artículo 6°, dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

De acuerdo a lo anterior, simple es poner de presente, que adentrándonos en el análisis del libelo introductorio, en parte alguna se observa que la parte demandante haya cumplido con dicha medida, pues no aparece la prueba que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la entidad pública demandada y si bien informa que simultáneamente al remitir la demanda a la oficina de reparto, envió copia de ella y de sus anexos a dicho extremo, lo cierto es, que en parte alguna aparece la evidencia de ello, es decir, no se muestra que tales diligencias se hubieren remitido a través del correo correspondiente a la entidad pública accionada y a decir verdad, ojeándose detenidamente los anexos allegados con la demanda, no se avista los anexos 14 y 14-1, que según el memorialista es donde reposa la constancia del envío de tal diligencia.

Auto Sustanciación N° 567- 6/09/2021  
Rad: 76-834-31-05-002-2021-00201-00

De otra parte, el mismo artículo 6° del precitado Acto Legislativo, señala que la demanda, deberá indicar a la vez el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, dando a conocer la forma de cómo obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes.

Luego, analizando detenidamente el escrito de demanda, se nota ausencia en lo que respecta a la dirección electrónica o canal digital de algunos de los testigos llamados por el actor, en lo que concierne a los señores HERIBERTO CABAL, RUSVEL CAMPO y NAPOLEON HIDROBO y tampoco no se informa por parte del interesado, las razones de ello.

Cabe resaltar también, que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses del demandante, si bien está aparentemente suscrito por el señor LEONARDO QUICENO RAMOS, no se evidencia que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante.

De otro lado, se pretende el reconocimiento y pago doble de los intereses a las cesantías, como sanción por el no pago oportuno de los mismos; el pago de la dotación y ropa de trabajo, indemnización por despido injusto y reconocimiento y pago de perjuicios morales, pero no se agotó la reclamación administrativa respecto de estas pretensiones.

Por lo tanto y dadas las falencias en comento, esta judicatura en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder a la parte demandante el término de 5 días para que corrija los defectos puestos de presente, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor LEONARDO QUICENO RAMOS, contra EL HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRIO VALLE, representado legalmente por la doctora JENNIA HOLGUIN GARCIA, como gerente o por quien haga sus veces, por los motivos enunciados en precedencia.

**2.-CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

**3.-VENCIDO** el término a que se contrae el punto 2 de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

hg